



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Acción de Grupo**
Radicación: **110013337042202000156**
Demandante: **Carlos Alberto Antes y otros.**
Demandados: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,
CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA, GOBERNACIÓN
DE CÓRDOBA, SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA
SOLIDARIA.**

Asunto por resolver

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de asumir el conocimiento de la acción de grupo promovida por el Doctor RODRIGO SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ALONSO, en condición de apoderado de los ciudadanos CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA, MARTA PATRICIA TARAZONA BRAVO, GABRIEL TALERO FANDIÑO, HENRY ALBERTO VIVAS MAYORGA, SONIA ESPERANZA BAEZ BAEZ, ADA JANETH CASTILLO ARIZA, ANA MERCEDES BARRETO GÓMEZ, MARTHA NASLY CASTILLO ARIZA en contra de LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA - GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA.

Antecedentes

En la demanda de la citada acción de grupo se pide declarar la existencia del daño a un grupo uniforme y plural de más de veinte (20) personas, causado por las acciones y omisiones de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA, la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA. En consecuencia, dichas entidades deberían reparar al grupo con la suma de \$1.853.149.361 por concepto de lucro cesante, o la cifra que se encuentre probada en el curso del proceso; con la suma de \$83.000.000.00 por concepto de daño emergente, o la cifra que se encuentre probada en el curso del proceso. Igualmente se solicita en la demanda reparar a cada uno de los miembros del grupo con cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños inmateriales.

La razón de la demanda es que los demandantes estiman que las entidades accionadas causaron graves lesiones a su patrimonio, por las siguientes razones:

La COOPERATIVA DE INVERSIONES DE CÓRDOBA fue creada mediante acta N° 01 del 05 de marzo de 2009 e inscrita en la Cámara de Comercio de Montería el 24 de julio de 2009. Posteriormente se transformó en la CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CÓRDOBA-COINVERCOR- mediante acta N°06 del 21 de abril de 2014, transformación que fue autorizada por la Superintendencia de Economía Solidaria mediante oficio N° 20153300019311 del 18 de febrero del 2015.

El acta N°06 de fecha 21 de abril de 2014 fue inscrita en el registro de las entidades sin ánimo de lucro de la Cámara de Comercio de Montería bajo el Nro.17597 del 20 de febrero de 2015.

La Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Cámara de Comercio de Montería y la Gobernación de Córdoba no se aseguraron de que la Cooperativa de Inversiones de Córdoba fuera eliminada del Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o Descuento Directo – RONEOL, aunque con el cambio de su naturaleza jurídica, de conformidad con lo establecido en el literal c del artículo 2 de la Ley 1527 de 2012 y el artículo 143 de la Ley 1753 de 2015 no podía tener ese registro, el cual, afirman los demandantes "(...) solo podría mantenerse con la omisión grave de las funciones de las entidades aquí demandadas de un lado frente a la inspección de la actividad de esta entidad y de otro lado frente al Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza que realizó la Cámara de Comercio de Montería y que omitió vigilar la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO".

La CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CÓRDOBA - COINVERCOR, vendió cartera instrumentada en pagarés-libranza con fundamento en el registro del RONEOL e incumplió sus obligaciones con ocasión de la misma, causando un daño importante al mercado con fundamento en el registro indicado.

La sociedad ABC FOR WINNERS SAS compró cartera a COINVERCOR hasta mediados de 2016 y dejó de recibir como reembolso de capital con ocasión de dicha operación la suma de \$2.152.751.540 y no pudo honrar sus compromisos con sus clientes, de manera que se hizo imposible continuar con su actividad.

Posteriormente, la Superintendencia de Sociedades mediante el auto 400-003234 del 01/03/2018 dentro de la actuación administrativa radicada 2018-01-075521 ordenó la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CÓRDOBA en Liquidación.

Consideraciones

Las acciones de grupo fueron creadas en el artículo 88 de la Constitución Política, norma que fue desarrollada por la Ley 472 de 1998, que las consagra como aquellas acciones interpuestas por un número plural o conjunto de personas que sufrieron perjuicios individuales provenientes de una misma causa, frente a la cual observan ciertas condiciones uniformes.

En el presente caso los perjuicios pretenden ser derivados de la falta de control y vigilancia de las entidades demandadas sobre las actuaciones de una asociación que, pese a haber mutado su naturaleza jurídica, continuó ejerciendo actividades de crédito respaldadas con libranza, causando, se afirma, perjuicios económicos individuales a quienes posteriormente compraron derechos económicos relacionados con dichos créditos.

La competencia para conocer de las acciones de grupo está regulada por un conjunto de normas, dentro las cuales es preciso hacer referencia en primer lugar al artículo 50 de la Ley 472 de 1998, que radica la competencia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando se originan en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, siendo las demás acciones de grupo de competencia de la Jurisdicción Civil.

Dicha norma regula igualmente la competencia funcional y territorial en su artículo 51, que señala:

Artículo 51º.- Competencia. De las acciones de grupo conocerá en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

Será competente el juez de lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Parágrafo.- Hasta tanto entren en funcionamiento, los Juzgado Administrativos, de las acciones de grupo interpuesta ante la jurisdicción contencioso administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativo y en segunda instancia el Consejo de Estado.

No obstante, posteriormente el CPACA -Ley 1437 de 2011- estableció de manera puntual en relación con la competencia de jueces y tribunales para conocer estas acciones:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."

La presente acción se dirige, entre otras entidades, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA. Dentro de la estructura de la administración pública dichas entidades hacen parte del orden nacional, como establece la Ley 489 de 1998: *"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"*.

ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

a) La Presidencia de la República;

b) La Vicepresidencia de la República;

c) Los Consejos Superiores de la administración;

d) Los ministerios y departamentos administrativos;

e) Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;

- c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;
- d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
- e) Los institutos científicos y tecnológicos;
- f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;
- g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

En consonancia con las precitadas normas, este Despacho no es competente para conocer de la presente acción de grupo, dirigida como está contra un conjunto de entidades dentro de las cuales se encuentran varias que pertenecen a la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, por tanto, la competencia está radicada en el Tribunal Administrativo, al tenor de lo establecido en el artículo 152 numeral 16 del CPACA.

En cuanto a la competencia territorial, como señala el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, corresponde al tribunal del lugar donde ocurrieron los hechos o al del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste, quien ha escogido la ciudad donde tienen su sede la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia de Economía Solidaria.

De conformidad con lo anterior se remirá la acción al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente para conocer de la acción de grupo instaurada por CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA, MARTA PATRICIA TARAZONA BRAVO, GABRIEL TALERO FANDIÑO, HENRY ALBERTO VIVAS MAYORGA, SONIA ESPERANZA BAEZ BAEZ, ADA JANETH CASTILLO ARIZA, ANA MERCEDES BARRETO GÓMEZ, MARTHA NASLY CASTILLO ARIZA en contra de LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA - GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA.

Acción de Grupo

110013337042202000156

Demandante: Carlos Alberto Antes y otros.

*Demandadas: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA,
GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA.*

Auto remite por competencia al Tribunal Administrativo.

SEGUNDO. Remítase el expediente de la presente acción de grupo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dejando las anotaciones de rigor y realizando las compensaciones pertinentes en el reparto.

TERCERO. Comuníquese esta decisión a los demandantes.

Notifíquese y Cúmplase

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa4541a75e19306a46f859104adbc364f28d678d058a80c2645f372914c6bc
fe**

Documento generado en 18/08/2020 04:03:39 p.m.